

45-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día once de junio de dos mil dieciocho.

El día dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, por medio del sitio web institucional se interpuso aviso anónimo en contra del señor Manuel Alcides Rosales Palacios, Director del Instituto Nacional de Santo Domingo, adscrito a la Departamental de San Vicente del Ministerio de Educación.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indica que desde enero del año dos mil once, el denunciado es director del referido centro educativo, y desde esa fecha se ha apropiado de los bienes y equipo del Instituto para su provecho y uso personal y para un grupo de música que tiene, afirma que esto es malversación de fondos.

II. Ahora bien, de acuerdo al art. 80 inciso 3 del Reglamento LEG, el aviso será declarado inadmisibles si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión.

En este orden, de lo relatado por el informante anónimo no se advierten hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos o aspectos necesarios que permitan delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública, pues no se especifican acciones en particular o concretas realizadas por el Director, no se individualizaron los bienes que se ha apropiado, la manera en la que les ha dado uso obteniendo un provecho personal, etcétera; por lo que no hay circunstancias que permitan tener claridad de los hechos denunciados, sino que son ambiguos, generales e imprecisos.

Aunado a lo anterior, respecto a la época de los hechos menciona el informante en su relato que sucedieron “desde enero del año dos mil once” y también hace referencia a la fecha de los hechos siendo “día dos de febrero del año dos mil once”, es decir se observa una incongruencia en cuanto a la fijación temporal de los hechos, siendo éste un requisito de admisibilidad del aviso.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los Arts. 5, 6 y 7 de LEG; consecuentemente, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, con base en las consideraciones expuestas y en los artículos 1, 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77, 80 inciso 3 del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibles el aviso anónimo interpuesto en el sitio web institucional, en contra del señor Manuel Alcides Rosales Palacios, Director del Instituto Nacional de Santo Domingo, adscrito a la Departamental de San Vicente del Ministerio de Educación.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.